

CORRECCION de erratas del Decreto 3471/1962, de 20 de diciembre, sobre modificación arancelaria de la partida 29.02-A-5.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de enero de 1963, número 10, páginas 385 y 386, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º donde dice: «El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su aprobación», debe decir: «El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Ilustrísimos señores:

A tenor de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 735/62, de 29 de marzo, que dictó normas de regulación de las Agencias de Viajes, y en virtud de mis facultades, he tenido a bien disponer:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto 735/62, de 29 de marzo, que reguló el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1962, QUE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Sección primera.—De la naturaleza, actividades y clasificación de las Agencias de Viajes

Artículo 1.º Tienen la consideración de Agencias de Viajes y quedan sujetas a los preceptos del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que, en posesión del título correspondiente otorgado por el Ministerio de Información y Turismo, se dedican profesionalmente al ejercicio de las actividades mercantiles de mediación dirigidas a poner los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Art. 2.º Las Agencias de Viajes podrán desarrollar su actuación en relación a las funciones siguientes:

a) La venta de toda clase de servicios sueltos, como simples intermediarias entre los prestadores y los usuarios de los mismos, que las hace asumir la condición de comisionistas.

b) La elaboración, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios encaminados a la prestación de cualquier género de servicios combinados, ejecutando una tarea técnica típicamente profesional que las caracteriza específicamente.

Art. 3.º 1. Son actividades propias de las Agencias de Viajes, que califican su actuación, al ser realizadas profesionalmente, las siguientes:

a) La reserva de plazas de viajeros en toda clase de medios de transporte, así como la mediación en la venta de los títulos para su utilización y el depósito, expedición y transferencia de equipajes relacionados con dichos títulos de transporte.

b) Las reservas de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y similares, incluso en campamentos de turismo.

c) La organización y realización de visitas a poblaciones y de circuitos turísticos, así como de viajes y excursiones de carácter individual o colectivo, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes a «forfait».

d) La recepción y asistencia de turistas en los viajes y excursiones expresados o durante su permanencia en el país, y la prestación a los mismos de los servicios de intérpretes o acompañantes con fines turísticos.

e) La representación de otras Agencias, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de prestar en su nombre cualquiera de los servicios enumerados.

f) En su caso, la elaboración de proyectos y la organización de viajes y servicios turísticos complejos, con carácter exclusivo de mayoristas, para su ofrecimiento a las Agencias de prestación directa al público, al objeto de que éstas las utilicen en servicio de sus clientes propios

2. El ejercicio empresarial de estas actividades queda exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, que deberán efectuarlas directamente, con la salvedad que comportan los apartados e) y f).

Art. 4.º Además de las actividades enumeradas anteriormente, las Agencias de Viajes podrán también prestar los siguientes servicios:

a) La información turística gratuita y la difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género.

b) La venta de cheques de viajero o de cualquier otro medio de pago en España y en el extranjero y el cambio de divisas a los turistas con sujeción a lo especialmente legislado sobre la materia.

c) La facturación de equipajes por cualquier medio de transporte.

d) La formalización a favor de sus clientes y por cuenta de Empresas autorizadas de pólizas de seguros de accidentes, equipajes o de otra especie, que cubran riesgos derivados de la actividad turística.

e) El alquiler de autocares y automóviles con o sin chófer y de cualquier otro medio de transporte apto para excursiones o viajes turísticos o deportivos.

f) La reserva y adquisición para sus propios clientes de billetes o entradas de teatro, cine, corridas de toros y espectáculos deportivos o de otro género.

g) El alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) La prestación de cualquier otro servicio de interés turístico, aun indirecto, y la realización de actividades complementarias o supletorias de las enumeradas en el anterior y presente artículos.

Art. 5.º 1. Pertenecen al Grupo «A» las Agencias que actúan en un ámbito territorial no circunscrito y pueden extender su actuación a todas las actividades específicas señaladas a las mismas.

2. Las Agencias de este Grupo que dediquen su actividad a la explotación industrial de los viajes turísticos con carácter de mayoristas a que alude el apartado f) del artículo tercero serán objeto de la adecuada regulación complementaria correspondiente a su carácter y tendrán una numeración especial en el Registro de Agencias de Viajes existente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 6.º 1. Pertenecen al Grupo «B» las Agencias que restringen la prestación de sus servicios a una determinada zona del territorio nacional.

2. La actuación de estas Agencias queda limitada en sus funciones y actividades por la obligada dependencia de cada una de ellas respecto a una Agencia del Grupo «A», así como por su carácter de intermediarias entre las de dicho Grupo y el público a los efectos de proporcionar a éste los títulos de transporte, que habrán de ser, forzosa y exclusivamente, los entregados a tal objeto por la correspondiente Agencia principal, y de facilitarle los servicios organizados y los bonos formalizados por aquéllas. Dentro de su zona territorial podrán ofrecer a sus clientes y pactar con ellos la prestación de los servicios de viajes combinados organizados por la Agencia principal y los que con autorización de ésta presten ellas mismas, ajustándose en todo caso a los precios y normas establecidos por la Agencia «A» o convenios por ambas y a lo regulado en esta Sección.

Art. 7.º 1. La documentación especial y los títulos de transporte y bonos suministrados por las Agencias del Grupo «A» a

las del grupo «B» para el desarrollo de su actividad en calidad de intermediarias, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, habrán de ser utilizados exclusivamente por la Agencia a quien se entreguen y llevarán siempre el timbrado de ésta y el de la Agencia «A» correspondiente.

2. Los títulos de transporte y los bonos se ajustarán a las características que cada empresa de servicio turístico exija y, en el uso y despacho al público de los mismos, la Agencia del grupo «B» habrá de cumplir todos los requisitos que la empresa titular determine, más aquellas normas de garantía establecidas por la Agencia del grupo «A» de la que dependa.

Art. 8.º 1. Las Agencias del grupo «B» serán responsables en cuanto a los títulos de transporte y bonos que faciliten ante las empresas titulares de los mismos que hayan de realizar el servicio.

2. Serán, asimismo, directamente responsables frente al público y a los prestadores de los servicios que utilicen respecto a todos aquellos que, previa la necesaria autorización de la Agencia principal, concierten y organicen ellas mismas.

3. Tanto en uno como en otro caso, las Agencias del grupo «A» serán siempre responsables subsidiariamente en el orden económico.

Art. 9.º Tanto las Agencias del grupo «B» como las del grupo «A» de que en cada caso dependan aquéllas atenderán con la mayor diligencia a la prestación de los servicios respectivamente concertados con el público por su Agencia principal o dependiente, como si se tratase de los suyos propios.

Art. 10. A los efectos de la coordinación y fiscalización pertinentes, las Agencias del grupo «A» deberán inspeccionar a las del grupo «B» que de ellas dependan y proponer las normas técnicas oportunas para su mejor funcionamiento; en su virtud, vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a los debidos efectos, las anomalías que observen.

Art. 11. En cada caso se establecerá entre la Agencia del grupo «B» y la del grupo «A» el oportuno contrato de dependencia, en el que se hará constar expresamente la duración del mismo y los plazos de preaviso para la rescisión, en su caso, por una y otra Agencia, así como las demás normas y acuerdos de orden técnico y económico reguladores de la relación entre ambas. Se considerará nulo todo acuerdo o cláusula que no conste expresamente en el ejemplar que ha de presentarse, formando parte de la documentación, al objeto de la concesión del título de Agencia «B» y al que se refiere el artículo 24, número 2, del presente Reglamento.

Sección segunda.—De la organización y realización de viajes por quienes no posean el título de Agencia

Art. 12. Los Organismos, Dependencias, Entidades o Sociedades de cualquier orden, ya sean públicas, paraestatales, sindicales o privadas, y los particulares que promuevan e intenten la realización de una excursión o viaje colectivo, deberán encomendarlo a una Agencia de Viajes para su organización técnica y ejecución, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 13. 1. Aquellas Entidades no mercantiles para las que la organización repetida o periódica de excursiones o viajes constituya elemento propio o integrante de sus fines sociales, culturales, artísticos o deportivos, deberán instar su inclusión en el oportuno Registro especial llevado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a cuyos efectos habrán de acompañar a su solicitud la pertinente documentación relativa a los preceptos, Estatutos o Reglamentos por que se rijan.

2. Dicha inscripción se efectuará para cada caso en virtud de Orden ministerial.

Art. 14. Las Entidades incluidas en el Registro citado en el artículo anterior podrán organizar y realizar excursiones y viajes colectivos, siempre que los mismos reúnan las condiciones siguientes:

- Que se cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en cuanto a transporte, seguros y cualquier otra materia que pueda afectarles.
- Que no tengan fin lucrativo.
- Que queden limitados a los miembros o socios o a las personas dependientes del Organismo o Entidad, así como, en su caso, a los respectivos familiares o personas estatutariamente autorizadas cuando se acepte dicha regulación por el Ministerio de Información y Turismo.
- Que la divulgación del viaje o excursión se limite a los medios propios de las Entidades citadas para conocimiento de los interesados, quedando prohibida toda clase de propaganda o anuncios en prensa, cine, radio o televisión, o mediante car-

teles o por impresos distribuidos en la vía pública que no hayan sido expresamente autorizados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, haciéndolo constar así al utilizarlos.

Art. 15. 1. Los referidos Organismos y Entidades habrán de enviar a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas antes del comienzo de cada año natural el plano o programa de excursiones o viajes que en líneas generales proyecten realizar en dicho período.

2. Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar una Memoria en la referida Dirección General, en la que se recoja el detalle estadístico de la actividad realizada al respecto en el año anterior.

Art. 16. 1. Las Entidades que no se hallen inscritas en el Registro especial indicado en el artículo 13 podrán organizar y realizar por sí mismas hasta un máximo de dos viajes colectivos al año, siempre que en ellos concurren las condiciones que se enumeran en el artículo 14 y que, con una antelación mínima de quince días, lo pongan en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo a los efectos de su conocimiento y autorización correspondiente, que se entenderá concedida de no recibir indicación en contrario en el término de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud en la Delegación.

2. Cuando por las circunstancias especiales que concurren en el caso pueda estimarse procedente autorizar de manera excepcional la realización de mayor número de viajes sobre el determinado en este artículo, la Entidad interesada habrá de solicitar, a través de la Delegación Provincial del Ministerio, la correspondiente autorización de la Dirección General del Ramo, que la otorgará o denegará discrecionalmente.

CAPITULO II

De la obtención del título de Agencia de Viajes

Sección primera.—De los requisitos necesarios para el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes

Art. 17. Las personas naturales o jurídicas que pretendan ejercer la actividad reservada a las Agencias de Viajes habrán de poseer la nacionalidad española, justificar la solvencia económica que en cada caso juzgue suficiente la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, establecer como exclusivo objeto de la empresa el ejercicio de la indicada actividad y reunir los requisitos señalados en este Reglamento para la respectiva concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» o del grupo «B».

Art. 18. 1. Quienes pretendan obtener el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» habrán de cumplir los requisitos siguientes:

- Adoptar la forma de Sociedad mercantil.
- Poseer un capital desembolsado mínimo de dos millones de pesetas.
- Justificar los antecedentes morales y comerciales satisfactorios de los administradores de la Sociedad.
- Tener destinado al frente de la Empresa a un Director técnico en posesión de título expedido por una Escuela de estudios turísticos o de certificado de aptitud en su caso, expresamente reconocidos o convalidados por el Ministerio de Información y Turismo, o que haya ejercido cargo técnico de responsabilidad en una Agencia de Viajes durante un plazo no inferior a cinco años.

2. Los peticionarios deberán normalmente poseer de igual modo la condición de Agencia de Viajes del grupo «B», si bien las Sociedades constituidas por profesionales extranjeros del Ramo, ya sean personas naturales o jurídicas, que acrediten su condición de tales, no precisarán reunir esta circunstancia. El Ministerio de Información y Turismo podrá otorgar además el señalado título-licencia sin que concorra tal carácter, apreciando discrecionalmente las circunstancias y garantías del solicitante y el interés general.

Art. 19. Quienes pretendan obtener el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B» deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Tener destinado al negocio o escriturado y desembolsado, según el caso, un capital mínimo de 400.000 pesetas.
- Justificar los antecedentes morales y comerciales satisfactorios del titular de la empresa o de los Administradores de la Sociedad en su caso.
- Tener destinado al frente de la empresa a un Director técnico con título de una escuela de estudios turísticos o con

certificado de aptitud, debidamente reconocidos o convalidados, o que haya ejercido durante un plazo no inferior a tres años un cargo técnico de responsabilidad en una Agencia de Viajes.

Sección segunda.—De la tramitación de las solicitudes

Art. 20. 1. La autorización para el ejercicio de la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y el consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia será solicitado del Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, haciendo constar el nombre que se pretenda adoptar como denominación de la Agencia respectiva.

2. No podrá concederse el título de Agencia de Viajes cuando la denominación que se proponga esté prohibida por alguna disposición legal o se preste a confusión con la de una Agencia autorizada.

Art. 21. 1. A la solicitud de otorgamiento del título-licencia se acompañará la documentación siguiente:

a) En su caso, proyecto de escritura de constitución de la Sociedad, o en el supuesto de ya existir ésta, copia fehaciente de la misma y de sus modificaciones si las hubiere, acreditada debidamente la inscripción en el Registro Mercantil.

b) Declaraciones juradas del nombre y apellidos, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio de los que sean o hayan de ser administradores de la Sociedad, o del titular o titulares de la empresa de que se trate, así como de sus antecedentes y actividades comerciales.

c) Certificados de nacimiento, de antecedentes penales y de buena conducta de las personas indicadas en el apartado anterior.

d) En el caso de Sociedades constituidas por profesionales extranjeros del Ramo, documentación fehaciente acreditativa de tal condición, en conformidad con la legislación de origen, debidamente traducida y compulsada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) Certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad Industrial que acrediten haber solicitado el nombre comercial en su supuesto, así como la marca y rótulo correspondientes a la denominación que se pretenda adoptar por la Agencia.

f) Memoria del plan profesional y comercial que la Agencia proyecte desarrollar, precisando su organización, sucursales que en su caso se vayan a instalar, local o locales en que piensa establecerse y situación de los mismos, capital inicialmente disponible, personal técnico que se propone utilizar, actividades específicas que realizará de manera habitual, servicios y mercados que proyecta atender en sucesivas etapas de desenvolvimiento y, en general, cuantos datos contribuyan a poner de relieve su posible influencia en el desarrollo turístico dentro de España y hacia el exterior.

2. Si la solicitud se refiere a título-licencia del grupo «A» se unirá a la documentación anterior certificación acreditativa de estar en posesión del de Agencia del grupo «B» o, en su defecto, escrito expositivo de las circunstancias y motivos que aconsejen en tal caso la concesión directa del título de Agencia del grupo «A».

3. Cuando el título-licencia solicitado sea el de Agencia de Viajes del grupo «B» se acompañará a la documentación enumerada en el párrafo 1 una certificación expedida por la Agencia de Viajes del grupo «A» por intermedio de la que haya de actuar, en la que haga constar que adquiere el compromiso de otorgar el oportuno contrato de dependencia con dicha Agencia «B», una vez obtenida la autorización provisional del Ministerio de Información y Turismo para su creación. A dicha certificación irá unido el proyecto de contrato que hayan acordado suscribir ambas Agencias.

Art. 22. 1. En el caso de no haberse unido a la solicitud alguno de los documentos prescritos en los artículos anteriores, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas otorgará el plazo de un mes para subsanar la omisión. El mismo plazo será concedido si no se acreditara la personalidad de algún solicitante o si se estimase necesaria la aclaración de algún extremo relativo a los justificantes presentados o a las alegaciones expuestas.

2. Una vez completada la documentación o aclarados los extremos confusos, la Dirección General solicitará informe de la Organización Sindical, a través del Grupo Nacional de Agencias de Viajes del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, que lo emitirá en el plazo máximo de un mes, y simultáneamente dará las ordenes oportunas para la correspondiente visita de inspección, en su caso, del local o locales especificados en la Memoria, a fin de comprobar si reúnen las condiciones apropiadas para el uso a que han de destinarse.

3. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección General elevará el expediente a la Superioridad, uniendo su dictamen acerca de la importancia que pueda representar la Agencia de Viajes solicitada para la mejora de los servicios turísticos.

Art. 23. Cuando del expediente resulten cumplidos los requisitos documentales exigidos por el artículo 21, y apreciados discrecionalmente por el Ministerio de Información y Turismo se estimasen satisfactorios, se extenderá por el mismo una autorización provisional a los solos y exclusivos efectos de acreditar que el Departamento concederá el correspondiente título de Agencia de Viajes del grupo que proceda, siempre que el solicitante aporte la pertinente documentación definitiva en el plazo máximo de los seis meses, siguientes a la fecha de la autorización.

Art. 24. 1. El solicitante habrá de aportar, en todo caso, los documentos expresados a continuación:

a) Cuando se trate de Sociedad, primera copia o testimonio literal de la escritura de constitución, con sujeción, si así procediera, al proyecto referido en el apartado a) del artículo 21.

b) Certificación acreditativa de la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil.

c) Título del Registro de la Propiedad Industrial relativo al nombre comercial, cuando se trate de Sociedad, y los de marca y rótulo de la Agencia.

d) Contrato de arrendamiento del local o locales ocupados por la empresa o, en su caso, certificación suficiente acreditativa de la propiedad de los mismos.

e) Autorizaciones administrativas pertinentes relativas a la apertura de los locales y a la iniciación de la actividad de la Empresa.

f) En el supuesto de que se designen los cargos de Director Gerente o Apoderados generales, declaraciones juradas de los mismos comprensivas de los extremos reseñados en el apartado b) del artículo 21, e igualmente los correspondientes certificados de antecedentes penales y de buena conducta.

g) Testimonio del título o certificado de aptitud que ostente el Director técnico de la Agencia o certificación acreditativa, que estime suficiente la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en cuanto al ejercicio de su actividad profesional, así como un ejemplar del contrato suscrito con el mismo.

h) Plantilla del personal de la empresa, visada por la Delegación Provincial del Trabajo.

i) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil subsidiaria, suficiente para cubrir los riesgos dimanantes de viajes colectivos e individuales de la empresa en la medida exigida por la legislación vigente al respecto.

j) Resguardo de la Caja General de Depósitos o documentación que acredite la constitución de la fianza en la cuantía y forma que previenen los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

2. Cuando el título interesado sea el de Agencia del grupo «A», habrá de aportarse además la documentación siguiente:

a) La acreditativa de que la Agencia será depositaria y expendedora de títulos de transporte ferroviario de carácter internacional.

b) Certificación justificativa de que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles autoriza a la Agencia para venta de sus títulos de transporte.

c) Justificantes de la autorización para la venta de pasajes de dos Compañías de navegación marítima españolas como mínimo.

d) Certificaciones de las líneas aéreas españolas en las que conste el compromiso de facilitar su billeteaje a la Agencia, siempre y cuando ésta obtenga el certificado de reconocimiento por parte de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.)

3. Si se solicita la concesión del título de Agencia de Viajes del grupo «B», a la documentación indicada en el número 1 de este artículo se acompañará el ejemplar original del contrato de dependencia pertinente, extendido de conformidad con el texto presentado al deducir su solicitud.

Art. 25. 1. Una vez aportada al expediente la documentación requerida por el artículo anterior, y previa visita de inspección, en la que se compruebe que el local o locales se encuentran en total disposición de ser abiertos al público, se concederá al título-licencia definitivo, con el número que ordinalmente corresponda, mediante Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», incluyéndose a la Agencia de Viajes en el correspondiente registro.

2. A partir de la fecha en que se haya publicado la Orden ministerial de concesión, la Agencia podrá ejercer su actividad mercantil, y si no diera comienzo a la misma dentro de los tres meses siguientes a aquella fecha, se procederá, previa audiencia del interesado, y asimismo por Orden ministerial, a la revocación del título-licencia concedido.

Sección tercera.—De las obligaciones específicas anejas a la concesión del título-licencia

Art. 26. 1. El otorgamiento definitivo del título-licencia de Agencia de Viajes no confiere carácter oficial alguno, quedando la misma sujeta al cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales o de cualquier otra índole impuestas por la legislación general.

2. Juntamente con las declaraciones de alta relativas a la licencia del impuesto fiscal, y como requisito obligado para su adscripción al correspondiente epígrafe de las tarifas y matrícula, las Agencias de Viajes deberán presentar, ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda, certificación expedida por el Grupo Nacional de Agencias de Viajes, del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en la que se haga constar que la Agencia de que se trate, habiendo obtenido el pertinente título del Ministerio de Información y Turismo, ha quedado incorporada al citado Grupo Nacional.

Art. 27. 1. El título-licencia concedido deberá figurar obligatoriamente, en sitio visible, en las oficinas centrales de la Agencia de Viajes. En las sucursales que la Agencia tenga abiertas al público figurará un duplicado del mismo, así como la autorización de apertura de la sucursal.

2. En los anuncios, propaganda, membretes de carta y demás impresos o documentos utilizados por las Agencias de Viajes se hará constar el nombre de la misma con el subtítulo de «Agencias de Viajes», debiendo figurar asimismo en forma perfectamente legible el número y grupo del título-licencia concedido, y si se trata de Agencia del grupo «B», la indicación de la del grupo «A» de que dependa.

Art. 28. 1. Las Agencias de Viaje estarán obligadas a tener, en cada uno de sus locales, un libro oficial de reclamaciones a disposición de sus clientes, a fin de que estos puedan consignar las deficiencias que observen o las quejas que deseen formular, e igualmente deberán tener en lugar claramente visible por el público los carteles de formato oficial dando cuenta de la existencia del libro de reclamaciones.

2. Las Agencias de Viajes quedan obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Información y Turismo a que su domicilio corresponda de toda reclamación consignada en el libro oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la inserción de la queja, la cual deberá ser recogida de modo literal en el escrito de notificación, del que podrá pedirse recibo en el acto de presentarlo.

Art. 29. 1. Sin autorización expresa de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas no se podrá modificar la escritura social ni realizar cambio alguno en cuanto a los administradores de la empresa. La misma autorización será precisa para cualquier variación que modifique alguna otra circunstancia básica de la concesión del título. Las modificaciones autorizadas se anotarán en el Registro de Agencias de Viajes.

2. Los cambios estatutarios de administradores de la Sociedad, así como las variaciones del carácter señalado en el número anterior que lleguen a producirse por causas ajenas a la empresa, deberán ser comunicadas a la Dirección General a los efectos oportunos.

3. Se considerarán circunstancias básicas de la concesión del título las correspondientes a la función específica en su caso, relación de dependencia, domicilio, sucursales creadas, capital inicial y extremos o condiciones que hayan sido especialmente alegados u ofrecidos en el expediente al objeto de la concesión.

4. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas comunicará al Grupo Sindical Nacional de Agencias de Viajes las modificaciones aludidas en los párrafos anteriores.

Sección cuarta.—De la variación en la relación de dependencia

Art. 30. 1. Cuando una Agencia de Viajes del grupo «B» desee variar la relación de dependencia en que se encuentre, elevará su solicitud al Ministerio de Información y Turismo a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, uniéndola a ella el documento que justifique la conformidad de la Agencia del grupo «A» de que dependa, así como una certificación de la nueva Agencia con la que tenga proyectado actuar, en la que conste el compromiso de otorgar el oportuno contrato de dependencia, una vez concedida la autorización precisa, así como el proyecto del mismo.

2. Si se estimara procedente acceder a lo solicitado, se requerirá a la Agencia peticionaria a fin de que aporte al expe-

diente el oportuno documento, suscrito por ella y por la Agencia del grupo «A» a la que deje de estar subordinada, en el que se haga constar que quedan extinguidas todas las obligaciones existentes entre ambas, así como también el contrato de dependencia suscrito con la nueva Agencia «A», de la que pasará a depender, redactado con sujeción al proyecto remitido al presentar la solicitud.

3. Cumplidos los trámites anteriores, se dictará la oportuna Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», anulando la relación de dependencia hasta entonces vigente y autorizando a la Agencia del grupo «B» para desarrollar su actividad como intermediaria entre el público y la Agencia del grupo «A» con la que haya entrado en dicha relación.

Art. 31. 1. Cuando una Agencia del grupo «B» pretenda cesar en la relación de dependencia en que se encuentre sin la previa conformidad de la Agencia «A» a la que está ligada, deberá alegar la existencia de causa que lo justifique.

2. La misma alegación deberá ser hecha por las Agencias del grupo «A» cuando deseen anular unilateralmente un contrato de dependencia que hayan suscrito.

3. La tramitación de los expedientes en ambos casos se ajustará a lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 32. 1. En el supuesto de producirse el cese de la relación de dependencia sin que la Agencia del grupo «B» llegue a suscribir nuevo contrato de tal carácter con otra Agencia del grupo «A», podrá aquella solicitar la correspondiente aprobación ministerial a una nueva relación de dependencia para regularizar su situación, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde que el cese se produjo y que permanezcan sin variación las circunstancias básicas tenidas en cuenta para la concesión del título-licencia. La tramitación de la solicitud se ajustará a las pertinentes normas contenidas en el artículo 30.

2. Desde el momento de producirse el cese de dependencia hasta la publicación de la Orden ministerial estableciendo la nueva relación de dicha especie, la Agencia del grupo «B» no podrá desarrollar, bajo ningún pretexto, actividad alguna.

3. Si transcurrido el plazo de tres meses señalado en el número 1 de este artículo la Agencia del grupo «B» no hubiese solicitado una nueva relación de dependencia, será acordada la revocación de su título-licencia mediante Orden ministerial, previa audiencia de la misma.

CAPITULO III

De la fianza

Artículo 33. 1. Las Agencias de Viajes vendrán obligadas a constituir y mantener en todo momento una fianza para responder del cumplimiento de sus obligaciones económicas que se refieran a débitos originados por servicios proporcionados a los clientes o correspondan a la devolución de diferencias por cobro de precios abusivos. La cuantía de la referida fianza será de setecientos cincuenta mil pesetas para las Agencias de Viajes del grupo «A» y de ciento cincuenta mil para las del grupo «B».

2. La fianza será constituida en la Caja General de Depósitos y a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 34. 1. La fianza señalada en el artículo anterior podrá ser sustituida por una formal garantía bancaria o, de igual modo, por una póliza de caución extendida por la Asociación Profesional de Garantía u organización que sea creada a tal efecto en el Grupo Sindical Nacional de Agencias de Viajes, la que, sin perjuicio de quedar sujeta a las disposiciones legales pertinentes, deberá someter sus Estatutos a la aprobación del Ministerio de Información y Turismo. En este último supuesto será suficiente la prestación de una garantía por la suma de trescientas setenta y cinco mil pesetas para las Agencias de Viajes del grupo «A» y de setenta y cinco mil pesetas para las del grupo «B».

2. La garantía que se preste en cada caso en sustitución de la fianza habrá de estar vigente en todo momento, siendo obligación inexcusable de las Agencias la de proceder a las renovaciones precisas con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su extinción. En defecto de ello, la Agencia vendrá obligada a constituir inexcusablemente la fianza, en la cuantía y forma previstas en el artículo anterior, antes de que finalice el primer mes del señalado plazo.

Art. 35. 1. Las responsabilidades pecuniarias por las que resulte afectada la fianza o garantía sustitutiva de la misma serán hechas efectivas previa decisión ministerial, adoptada a propuesta de la Comisión Mixta de Vigilancia, regulada en el capítulo VII de este Reglamento.

2. Producido tal supuesto, la Agencia interesada vendrá obligada a reponer la fianza o extender, en su caso, la garantía hasta cubrir de nuevo la total responsabilidad inicialmente garantizada dentro del término de veinte días hábiles, computados desde la fecha en que se le comuniquen tal obligación por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 36. En el supuesto de que se produzca la extinción de la garantía sin haber procedido a su renovación o a la constitución de fianza, y en el de incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior en cuanto a la extinción o reposición, en su respectivo caso, de una u otra, la Agencia, sin perjuicio de incurrir en causa de revocación, quedará suspendida automáticamente en el ejercicio de toda actividad, con prohibición absoluta de llevarla a efecto.

Art. 37. La fianza o garantía que la sustituya no podrá ser cancelada en tanto no se hayan liquidado totalmente los compromisos de la Agencia o de su titular derivados de su actuación profesional y, en todo caso, hasta transcurridos seis meses desde la cesación de sus actividades por causa voluntaria o forzosa.

CAPITULO IV

De las sucursales y representantes personales de las Agencias de Viajes y de los delegados en España de Agencias extranjeras

Sección primera.—De las sucursales

Art. 38. 1. Cuando por la extensión de su negocio una Agencia de Viajes del grupo «A» desee establecer una o varias sucursales, deberá solicitarlo de la Subsecretaría de Turismo, siguiéndose al efecto, en lo aplicable, la tramitación señalada en los artículos 20 y 22 del presente Reglamento.

2. La Agencia solicitante deberá justificar que la sucursal o sucursales constituyen parte integrante de la misma y determinará en su petición la situación y condiciones del local en que se propone instalarlas, designando la persona que actuará al frente de ellas, en la que deben concurrir requisitos análogos a los exigidos para los Directores técnicos de las Agencias del grupo «B»; asimismo especificará las actividades que la sucursal ha de desarrollar habitualmente y todas las demás circunstancias que estime oportunas.

3. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, al emitir el informe que previene el número 3 del artículo 22, hará constar la conveniencia o inconveniencia del establecimiento de la sucursal o sucursales, teniendo en cuenta el movimiento turístico de la zona y la densidad de establecimientos de Agencias de Viajes y sucursales que en ella vengán funcionando.

Art. 39. Si la Subsecretaría de Turismo estima que es oportuno acceder a la solicitud formulada por la Agencia, lo hará saber a ésta, al efecto de que por la misma se proceda, en el plazo de dos meses, a aportar la documentación citada en los apartados d), e), f) y g) del artículo 24, número 1, del presente Reglamento. Una vez cumplido dicho requisito y comprobado que el local se encuentra en disposición de ser abierto al público, otorgará la autorización solicitada.

Sección segunda.—De los representantes personales de las Agencias de Viajes

Art. 40. 1. Las Agencias de Viajes del grupo «A» podrán designar representantes personales en las distintas poblaciones. Tal designación habrá de recaer en personas que ofrezcan las debidas garantías de orden personal y solvencia adecuada.

2. Los representantes personales podrán ejercer las funciones siguientes:

a) La investigación del mercado, transmitiendo a la Agencia los encargos que reciban; y

b) La atención en sus localidades respectivas a los clientes de la Agencia, proporcionándoles los billetes, bonos e impresos que precisen, suministrados por la misma.

3. En ningún caso podrán tener despacho u oficina abierta al público, ni a nombre propio ni al de la Agencia que representen, ni ejercer tampoco a nombre propio actividad alguna que competa a las Agencias de Viaje.

Art. 41. Las Agencias del grupo «B» podrán, de manera excepcional, proceder también al nombramiento de representantes personales, siempre que justifiquen cumplidamente la necesidad o conveniencia de disponer de los mismos, obteniendo previamente la autorización de la Agencia del grupo «A» de que dependan.

Art. 42. El nombramiento de representantes personales habrá de ser previamente autorizado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. A tal efecto, la Agencia soli-

citante elevará el oportuno escrito, acompañando los justificantes que acrediten la concurrencia en el representante personal propuesto de las condiciones y circunstancias exigidas por el artículo 40.

Sección tercera.—De los Delegados personales en España de las Agencias de Viajes extranjeras

Art. 43. Las Agencias de Viajes extranjeras que acrediten su condición profesional con arreglo a las disposiciones de su país de origen podrán tener en España un Delegado personal, previa la autorización pertinente. El Delegado personal será solidariamente responsable con la Agencia de que dependa de las actividades turísticas de ésta dentro del territorio nacional.

Art. 44. Los Delegados en España de Agencias de Viajes extranjeras ejercerán funciones de simples intermediarios entre la Agencia de que dependan y los clientes de la misma. En su consecuencia, podrán:

a) Representar a la correspondiente Agencia a todos los efectos y contratar los servicios turísticos que la misma precise en España para sus clientes, con sujeción estricta a las licitaciones establecidas en el artículo siguiente.

b) Proporcionar a la referida clientela los billetes y bonos expedidos por la Agencia, atendiéndola durante su estancia en España.

c) Tener abierta oficina a nombre de la Agencia que representen para el mejor cumplimiento de las funciones de mediación expuestas.

Art. 45. 1. Los Delegados de Agencias extranjeras no podrán en ningún caso:

a) Ejercer en nombre propio actividad alguna que competa a las Agencias de Viajes.

b) Prestar servicios turísticos, cualesquiera que sean, ni de ninguna otra especie, que no hayan sido concertados previamente a la entrada de los clientes en territorio nacional; y

c) Prestar servicios a personas que no sean clientes de la Agencia de origen a la que representen y que con tal carácter hayan entrado en España.

2. Si algún Delegado en España de Agencia extranjera infringiera lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa, cesará en su calidad de tal, previa revocación del título concedido.

Art. 46. 1. La autorización pertinente y el título de Delegado personal de una Agencia de Viajes extranjera serán otorgados por el Ministerio de Información y Turismo. El expediente, que será tramitado con sujeción a los preceptos del artículo 22, números 1 y 2, se iniciará mediante solicitud del interesado, deducida ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y en la que hará constar la población y domicilio donde haya de radicar la Delegación y cuantos extremos y datos estime pertinentes a su objeto.

2. A la solicitud mencionada se acompañará:

a) Documentación relativa a la personalidad y condición profesional de la Agencia de Viajes.

b) Escrito de la Agencia de Viajes extranjera de que se trata instando que se autorice el establecimiento de la Delegación a favor del designado.

c) Ejemplar del contrato suscrito entre dicha Agencia y el Delegado propuesto; y

d) Certificaciones acreditativas de la solvencia moral profesional y comercial de la persona propuesta, que, cuando sea extranjera, serán extendidas o visadas por la representación diplomática o consular de su país.

3. Elevado el expediente por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, si el Ministerio, discrecionalmente, estima procedente acceder a lo solicitado, lo comunicará así al interesado, requiriéndole para que aporte al expediente, en el plazo de dos meses, los documentos siguientes:

a) Resguardo acreditativo de la constitución en la Caja General de Depósitos de una fianza de quinientas mil pesetas, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, o, en su caso, documento que justifique la prestación con carácter permanente de la oportuna garantía bancaria hasta la expresada suma.

b) En el caso previsto en el apartado c) del artículo 44, el contrato de arrendamiento del local o título que justifique la propiedad del mismo.

c) Documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto a la apertura del local en su

caso y a la declaración de alta de la actividad que se va a desarrollar, a los efectos fiscales y de todo orden pertinentes.

4. Una vez aportada la documentación que previene el artículo anterior, y realizada, en su caso, la visita de inspección del local con resultado satisfactorio, el Ministerio de Información y Turismo concederá el oportuno título, numerado ordinalmente, mediante Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 47. La fianza constituida, o la garantía prestada en su sustitución, responderán tanto de la gestión del Delegado personal como de la actuación de la Agencia representada en lo que se refiere a la actividad turística que la misma desarrolle en territorio nacional, y les será aplicable la regulación contenida en el capítulo III del presente Reglamento.

Art. 48. 1. Los Delegados de Agencias de Viajes extranjeras figurarán inscritos en el Registro especial que llevará la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. En el rótulo, membretes y cuantos documentos exterioricen su actividad deberán hacer constar su nombre y el de la Agencia representada, con expresión de su condición de Delegado y el número del título concedido.

3. Asimismo vendrán obligados, a los efectos de la autorización oportuna, a comunicar a la Dirección General del Ramo, los cambios de domicilio que pretendan realizar, así como las modificaciones que se produzcan en cuanto a la condición o carácter profesional de la Agencia de que dependan, o a los términos del contrato de Delegación.

Art. 49. 1. Los Correos que entren en España para atender profesionalmente a turistas y viajeros, o expediciones de los mismos, provenientes de otros países y servidos por Agencias u organizaciones de viajes extranjeras de cualquier especie, concretarán la prestación de su actividad profesional a aquellos con quienes desde el comienzo de su estancia en el territorio nacional viniesen efectuándola. Los citados Correos deberán cumplir las normas de habilitación profesional exigidas por la legislación de su país de origen, sin que ello exima de la obligación que establece el artículo 69 del presente Reglamento respecto a la utilización de Guías-Intérpretes de turismo en los supuestos previstos por el mismo.

2. Los Delegados de Agencias de Viajes extranjeras serán directamente responsables del cumplimiento de lo establecido en este artículo en cuanto a la actuación de los Correos que entren en España acompañando a clientes de su Agencia de origen.

CAPITULO V

Del ejercicio de las actividades correspondientes a las Agencias de Viajes

Art. 50. 1. Todos los anuncios de viajes, excepción hecha de los servicios de líneas regulares de transporte de viajeros, deberán expresar el nombre de la Agencia de Viajes que los organice, con indicación del número de su título-licencia, cualquiera que sea el medio de publicación que se utilice.

2. Sin perjuicio de las sanciones administrativas en que incurra la Agencia por la infracción cometida, las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, en caso de inobservancia de lo preceptuado en el número anterior, adoptarán las medidas oportunas a fin de que sean suspendidos los viajes anunciados.

Art. 51. 1. Las Agencias de Viajes no podrán cobrar, en ningún caso, por los servicios sueltos que presten a sus clientes más que el precio que tales servicios tengan señalado y los gastos producidos en su gestión.

2. En los servicios de viajes combinados o a «forfait» podrán percibir, en concepto de beneficio por su gestión técnica, hasta un quince por ciento sobre la suma a que ascienda el total importe de los mismos, sin deducción de comisiones.

3. A los efectos señalados, las Agencias llevarán una contabilidad adecuada, en que se refleje el detalle de los servicios prestados, especificando el precio atribuido a cada uno de los mismos y el tanto por ciento unitario cargado sobre la suma de ellos.

Art. 52. Las Agencias de Viajes, tanto para la reserva de servicios sueltos como para la de viajes combinados, podrán exigir de sus clientes la entrega de un depósito que no excederá del cuarenta por ciento del importe del encargo recibido en cada caso.

Art. 53. 1. En la prestación de servicios sueltos, las Agencias entregarán al cliente los títulos de transporte o bonos correspondientes contra el cobro de su importe y de los gastos justificados que se ocasionen para su consecución, acompañando en este supuesto el recibo especificativo de las cantidades recibidas.

2. En el caso de que el cliente desista de dicho servicio, la Agencia de Viajes deberá reembolsar la cantidad depositada,

deduciendo o, en su caso, cobrando los gastos de anulación y los accesorios justificados si los hubiere, incrementados en el importe de la comisión que hubiera percibido de haberse efectuado el servicio.

Art. 54. 1. Cuando por parte del cliente se demanden individualmente a una Agencia los servicios de un viaje combinado o a «forfait», ésta formalizará el oportuno y definitivo proyecto, en el cual se fijarán con toda claridad y perfectamente definidos todos los servicios que la Agencia se comprometa a prestar. Cada proyecto llevará el nombre y apellidos del cliente, su domicilio y, en letra y número, el precio total de los servicios, incluyendo el tanto por ciento correspondiente al beneficio de la Agencia.

2. En el caso de que el cliente desista de realizar el viaje concertado, después de haber otorgado su conformidad, la Agencia le reembolsará el importe del depósito que hubiera constituido, pudiendo deducir o cobrar los gastos de anulación, los accesorios justificados que se hubiesen producido y la suma equivalente al porcentaje de beneficio por gestión que se haya fijado al formalizar el proyecto.

Art. 55. 1. Cuando la Agencia prepare la realización de un viaje a «forfait» colectivo, deberá confeccionar y poner a disposición del público el proyecto pertinente en forma debidamente detallada, haciendo constar las condiciones del mismo con todos los extremos necesarios y dentro de un itinerario perfectamente establecido y con determinación de los días y horas.

2. En el supuesto de que el cliente desista de la realización del viaje que ya hubiese concertado, la Agencia deberá reembolsar el importe que reste del depósito una vez deducidos los gastos de anulación, accesorios debidamente justificados y el importe del tanto por ciento correspondiente al beneficio de la Agencia, más las cantidades máximas señaladas a continuación:

- Si el desistimiento se produce con más de diez días de antelación y menos de quince a la fecha del viaje, el cinco por ciento del importe del precio formulado en el proyecto.
- De seis a diez días de antelación, el diez por ciento.
- De tres a cinco días de antelación, el 15 por 100.
- En las cuarenta y ocho horas anteriores al día señalado, el 25 por 100.

3. En los recibos correspondientes a depósitos previos por viajes colectivos, se harán constar en forma impresa y con toda claridad los porcentajes de anulación fijados.

4. Los clientes podrán subrogar a otras personas en su lugar, siempre que no lo impidan las condiciones de las empresas transportistas y que se haga la pertinente notificación a la Agencia con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de salida. En el caso de que la comunicación tenga lugar dentro de las cuarenta y ocho horas dichas, deberán abonar un sobreprecio equivalente al 10 por 100 del importe del viaje.

Art. 56. 1. Las Agencias no podrán desistir de prestar a los clientes los servicios de «forfait» propuestos, una vez que hayan sido aceptados por aquéllos mediante la entrega del correspondiente depósito.

2. Cuando sin causa justificada la Agencia no cumpla, en el supuesto de viajes individuales, la obligación de prestar el servicio de «forfait» que haya concertado con el cliente, vendrá obligada, independientemente de la sanción en que incurra, a devolver a aquél el importe íntegro del depósito sin deducción alguna, incrementado en concepto de indemnización en la suma correspondiente al 30 por 100 del importe calculado del viaje.

3. Cuando la Agencia anule injustificadamente un viaje a «forfait» colectivo, vendrá obligada a prestarlo con carácter individual a la persona o personas afectadas, salvo que las mismas acepten la devolución del importe íntegro del depósito más el 20 por 100 del precio del viaje.

Art. 57. 1. Se considerará que son para las Agencias causas justificativas de anulación de los viajes individuales concertados, las siguientes:

- Las de fuerza mayor.
- Cuando la Agencia habiendo obrado con la previsión y diligencia debidas, no pueda disponer por causas ajenas a su voluntad de la totalidad de las reservas de hotel, transporte u otros servicios esenciales, de acuerdo con el itinerario presentado, siempre que se encuentre al corriente en sus obligaciones económicas con los que habían de prestarlos.

2. Se considerará que son causas justificativas de anulación de los viajes colectivos:

- Las de fuerza mayor.

b) Cuando la alteración de tarifas o tipos de cambio de moneda obligue a un aumento en el precio del viaje en proporción superior a un 30 por 100, y que dé lugar a las consecuentes anulaciones entre las personas inscritas.

c) Cuando no se haya alcanzado un suficiente número de inscripciones, siempre que tal extremo haya sido mencionado en las cláusulas o condiciones del viaje en los respectivos anuncios o folletos, y que la anulación se anuncie a los viajeros con un mínimo de diez días de antelación. Para poder alegar dicha causa será requisito necesario que la Agencia no haya cobrado a los clientes un anticipo superior al 20 por 100 del precio fijado al viaje.

Art. 58. Antes del comienzo del viaje, la Agencia deberá entregar al cliente la siguiente documentación:

a) El itinerario o proyecto definitivo, de acuerdo con el que haya sido concertado, con expresión de los servicios incluidos en el «forfait» y detallando sus características.

b) Los títulos de transporte, reservas y suplementos y los bonos de alojamiento y demás servicios contratados.

c) El recibo del importe total abonado, incluido el beneficio de la Agencia por gestión.

Art. 59. La Agencia viene especialmente obligada a facilitar y poner a disposición de los clientes los servicios y prestaciones a que se haya comprometido, ajustándose a las condiciones especificadas en el proyecto definitivo y debiendo proporcionarlos de acuerdo con la calidad y categoría que corresponda.

Art. 60. Para la realización de visitas a establecimientos mercantiles o que efectúan ventas de sus productos, y para la organización, en su caso, de itinerarios comerciales en las poblaciones, las Agencias precisarán obtener autorización previa de las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Art. 61. Para la organización y realización de viajes a «forfait» al extranjero, las Agencias de Viajes deberán cumplir cuantas formalidades imponga la legislación vigente en los distintos países incursos en el itinerario previsto.

Art. 62. 1. Las Agencias deberán abonar a los hoteles, en cada caso, si éstos lo exigen, y en su relación profesional con los mismos, un anticipo de precio en concepto de depósito por razón de las reservas que soliciten.

2. Cuando el hotel reclame un anticipo, la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto se efectúe el pago del mismo o se acredite haber enviado su importe.

3. En el caso de que la Agencia exija una respuesta telefónica a su petición de reserva, quedará obligada a utilizar la fórmula de «respuesta pagada».

Art. 63. El anticipo a que se refiere el artículo anterior consistirá, por cada habitación reservada, en el que a continuación se expresa:

a) Cuando la reserva se haga para una ocupación no superior a diez días, en el importe correspondiente al precio de un día de habitación.

b) Cuando se realice para más tiempo de ocupación, en la suma equivalente al importe de un día de habitación por cada diez días o fracción de este tiempo.

Art. 64. Las Agencias de Viajes podrán anular las reservas que hayan efectuado en los hoteles para viajes individuales, sin que ello dé lugar al pago de indemnización, cuando lo realicen con siete días de antelación al anuncio para la llegada.

Art. 65. Cuando se trate de viajes colectivos, las Agencias deberán indicar el lugar de procedencia de los clientes al efectuar la reserva de plazas y, hasta veinte días antes del señalado para la llegada del grupo, podrán confirmar la reserva, señalando al mismo tiempo el número previsto de viajeros o proceder a su anulación, sin quedar sujetas a la pérdida del depósito o pago de indemnización. En caso de producirse variación en el número de integrantes del grupo, deberán comunicar el número definitivo con siete días de antelación a la llegada.

2. Para los grupos procedentes de otros continentes, los anteriores plazos se elevarán respectivamente, a cuarenta y cinco días.

Art. 66. 1. Cuando la Agencia proceda a la anulación de reservas sin sujetarse a las antelaciones señaladas en los dos artículos anteriores, el hotel podrá reclamar una indemnización equivalente al importe de los anticipos establecidos en el ar-

tículo 63, conforme al supuesto producido en cada caso, por razón de cada habitación que no haya podido ocupar.

2. Igualmente tendrá derecho el hotel a percibir la indemnización pertinente por cada habitación reservada y no ocupada, cuando el número definitivo de personas integrantes del grupo fuera inferior al 40 por 100 de las definitivamente previstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.

Art. 67. 1. Las Agencias podrán ser requeridas por los hoteles para efectuar el pago de la cuenta correspondiente al tiempo que vaya a durar la estancia del viajero, tanto al comienzo como durante el transcurso de la misma.

2. En todo caso, la remisión de fondos deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al de presentación de la factura.

Art. 68. Las normas que figuren en los acuerdos efectivamente convenidos entre la Federación Internacional de Agencias de Viajes (FIAV) y la Asociación Internacional de Hostelería (AIH) para regular sus mutuas relaciones, serán de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga a lo regulado en este Reglamento. Se considerará texto oficial el que publique el Ministerio de Información y Turismo mediante la correspondiente disposición.

Art. 69. Las Agencias de Viajes tendrán la obligación de servir de Correos de Turismo en todos los servicios que presten de excursiones y viajes colectivos con salida de la población. En cada una de las capitales y poblaciones turísticas de las distintas provincias o demarcaciones en que la excursión o viaje tenga lugar, deberán servirse además del correspondiente Guía-intérprete de Turismo.

CAPITULO VI

De la sanción de las infracciones y de la fiscalización de las Agencias de Viajes

Sección primera.—De las infracciones y su sanción

Art. 70. Las Agencias de Viajes y los Delegados de Agencias extranjeras incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando en el ejercicio de su actividad infrinjan, tanto lo preceptuado por el Decreto de 29 de marzo de 1962, como las normas contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 71. La responsabilidad administrativa establecida en el artículo anterior se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones siguientes:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Suspensión hasta un año o cierre de sucursal.
- Suspensión de la Agencia en el ejercicio de su actividad hasta seis meses.
- Revocación del título-licencia.

2. Independientemente de las sanciones enumeradas, la percepción de precios o comisiones superiores a los autorizados producirá la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Art. 72. 1. Para graduar la mayor o menor gravedad de las infracciones, a fin de determinar la sanción aplicable, se atenderá a la naturaleza y circunstancias de las mismas, a los antecedentes del infractor y a los perjuicios que su comisión pueda acarrear a los interesados y prestigio del turismo nacional.

2. La autoridad que imponga la sanción podrá acordar que la misma sea publicada para general conocimiento y debida ejemplaridad cuando la índole de la infracción así lo aconseje.

Art. 73. 1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio podrán imponer directamente, sin necesidad de formación de expediente, la sanción de apercibimiento, de lo que darán cuenta en cada caso a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. La imposición de multas se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 18 de enero de 1962, quedando delegada en el Director general de Empresas y Actividades Turísticas la facultad de imponer aquéllas cuya cuantía no exceda de diez mil pesetas.

Cuando la gravedad o circunstancias de la infracción así lo aconsejen, el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas en cuantía superior a cincuenta mil pesetas.

3. La suspensión o cierre de sucursal y la suspensión en el ejercicio de las actividades facultadas por el título-licencia, se-

rán acordadas por la Subsecretaría de Turismo a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. La revocación del título-licencia habrá de ser acordada mediante Orden ministerial.

Art. 74. 1. Las Delegaciones Provinciales del Departamento elevarán a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas las reclamaciones que reciban, acompañadas de su informe, y asimismo pondrán en su conocimiento los hechos y actuaciones que deban originar la instrucción de expediente.

2. Con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, la tramitación de los expedientes se ajustará al procedimiento establecido en la Orden de 22 de octubre de 1952 con las modificaciones introducidas por la de 29 de noviembre de 1956.

Sección segunda.—De la fiscalización de las Agencias de Viajes

Art. 75. 1. Cuando la deficiente actuación de una Agencia en el aspecto económico pueda llevar consigo consecuencias desfavorables en orden a los intereses o prestigio del turismo nacional, la Subsecretaría de Turismo, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 12 del Decreto de 29 de marzo de 1962, y previa tramitación del expediente oportuno, dispondrá la adecuada fiscalización o intervención reguladora, en su caso, en relación con las actividades de la misma, a fin de velar por el cumplimiento de sus obligaciones de orden mercantil y mantenimiento de su solvencia económica.

2. La misma medida podrá ser adoptada como consecuencia de la imposición de sanciones por faltas cometidas que puedan acarrear perjuicio a los intereses y prestigio del turismo nacional.

Art. 76. Para llevar a efecto la adecuada fiscalización y actuaciones pertinentes, la Subsecretaría de Turismo podrá servirse de la Comisión Mixta de Vigilancia e interesar asimismo la cooperación del Sindicato Nacional de Hostelería a través del Grupo Nacional de Agencias de Viajes.

CAPITULO VII

De la Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 77. 1. La Comisión Mixta de Vigilancia, cuya constitución se prevé en el artículo 13 del Decreto de 29 de marzo de 1962, estará compuesta por tres funcionarios del Departamento, designados por el titular del mismo, a propuesta del Subsecretario de Turismo, uno de los cuales desempeñará la Presidencia; y por el Presidente y el Secretario general del Grupo Sindical de Agencias de Viajes del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y por el Vocal primero de la Comisión Permanente de dicho Grupo, en representación de la Organización Sindical.

2. Los representantes sindicales serán sustituidos por el Vocal o Vocales subsiguientes en orden, integrantes de la Comisión Permanente del referido Grupo Sindical de Agencias de Viajes.

Art. 78. La Comisión Mixta de Vigilancia se ajustará en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en el título I, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, para la celebración de las reuniones será necesaria la presencia de cinco de sus miembros propietarios o suplentes.

Art. 79. Corresponderá a la Comisión Mixta de Vigilancia:

a) Velar por el cumplimiento de los deberes profesionales y las obligaciones mercantiles de orden económico a que queden afectas las Agencias de Viajes y los Delegados personales de Agencias extranjeras.

b) Asesorar al Ministerio de Información y Turismo respecto a las materias relacionadas con la actuación y funcionamiento de las Agencias y Delegados referidos.

Art. 80. 1. Serán funciones específicas de la Comisión Mixta de Vigilancia, las siguientes:

a) Formular en cada caso las declaraciones de faltas de ética profesional cometidas por las Agencias de Viajes o los Delegados personales que incurran en ellas, elevándolas con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y a la Comisión Permanente del Grupo Nacional Sindical.

b) Declarar a los efectos de su realización con cargo a la fianza, los descubiertos en que se encuentren las Agencias o Delegados de Agencias extranjeras, en su caso, por consecuencia de las obligaciones económicas expresadas en el número 1 del artículo 33 de esta regulación.

c) Realizar las funciones pertinentes de fiscalización respecto a la actividad económica de aquellas Agencias en rela-

ción a las cuales le sea encomendada dicha misión, en conformidad con lo previsto en el artículo 76 de este Reglamento.

2. En cumplimiento de la misión señalada en el apartado b) del número anterior, la Comisión Mixta de Vigilancia elevará la propuesta oportuna al Ministerio, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a fin de que sea hecha efectiva sobre la fianza o garantía que la sustituya, la responsabilidad pecuniaria que corresponda, en conformidad con lo preceptuado en el número 1, artículo 35 de este Reglamento. Para la preparación de la propuesta, la Comisión Mixta de Vigilancia deberá incoar las oportunas actuaciones con intervención de las partes interesadas.

CAPITULO VIII

Del intrusismo en la actividad profesional de las Agencias de Viajes

Art. 81. 1. Nadie podrá usar la denominación de «Agencia de Viajes» ni ejercer las actividades profesionales a ellas reservadas, sino en la forma y con los requisitos establecidos en esta Reglamentación.

2. La realización clandestina o con infracción de lo preceptuado en este Reglamento, de las actividades reguladas en el mismo, será considerada como intrusismo profesional y dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la penal en que pudieran incurrir sus autores.

Art. 82. Se reputarán actos de intrusismo especialmente cualificados:

a) El ejercicio, de manera repetida y con ánimo de lucro, de las actividades enumeradas en los artículos 3 y 44 de este Reglamento.

b) El incumplimiento por parte de las entidades expresadas en los artículos 13 y 16 de la presente disposición, de las condiciones que se los exige para la organización de viajes y excursiones.

c) El acompañamiento de viajeros y turistas mediante remuneración, hecha excepción de los Correos y Guías-interpretes de Turismo dentro del ámbito propio de su actividad profesional, facilitándoles reservas de habitaciones en establecimientos hoteleros u otros servicios de índole turística.

d) La prestación irregular de servicios de transporte de viajeros fuera de la población, realizada de manera repetida y con fin de lucro, sin poseer la condición de empresa de transporte debidamente autorizada, así como la mediación encaminada a dicho fin.

Art. 83. 1. Los actos de intrusismo a que se refieren los artículos anteriores serán corregidos en vía administrativa por el Ministerio de Información y Turismo, quien, de oficio o a instancia de parte, procederá, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de las Delegaciones Provinciales del Departamento, a la incoación de los expedientes a que aquellos den lugar, para la imposición de las pertinentes sanciones dentro de las facultades que le están atribuidas.

2. La tramitación de los expedientes se ajustará al procedimiento señalado en el número 2 del artículo 74 de este Reglamento.

Art. 84. Independientemente de la actuación sancionada, para cada caso concreto, expresada en el artículo anterior, la Dirección General y las Delegaciones Provinciales adoptarán, en todo caso, cuantas medidas estimen oportunas y recabarán los auxilios necesarios para impedir o detener las actividades constituidas del intrusismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las agencias de Viajes actualmente existentes habrán de adaptarse a las prescripciones del presente Reglamento en el plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las Delegaciones de Agencias de Viajes actualmente en funcionamiento deberán cesar en el ejercicio de sus actividades en el señalado plazo de un año.

Segunda.—Las entidades referidas en el artículo 13 deberán solicitar su inclusión en el Registro Especial señalado por dicho artículo, dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las solicitudes de títulos-licencia y autorizaciones presentadas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento continuarán su tramitación con arreglo a las normas establecidas en éste.

Cuarta.—1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas procederá a la revisión de los títulos de Agen-

cias de Viajes actualmente en vigor, a los efectos de comprobar su adaptación a las condiciones exigidas por el presente Reglamento; y expedirá debidamente ratificados los correspondientes títulos con análoga numeración a los concedidos inicialmente.

2. En casos de revocación de título-licencia por no ajustarse la Agencia a los requisitos y condiciones del presente Reglamento, se dictará para cada caso la oportuna Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 30 de abril de 1948, por la que se constituyó la Comisión Consultiva de la Dirección General de Turismo, así como las normas para su funcionamiento de fecha 21 de julio del mismo año.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la mejor interpretación y ejecución del presente Reglamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1963 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Grupo de Policía de Ifni que se detalla.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal de tropa perteneciente al Grupo de Policía de Ifni número 1 que a continuación se detalla, esta Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, aplicable a dicha Unidad por Ley de 27 de diciembre de 1956, y vista la propuesta formulada al efecto por el Gobierno General de la Provincia de Ifni y el informe de esa Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, ha tenido a bien disponer pasen a la situación de retirados con efectos de 31 de enero último los policías de segunda números 50.439 Mohatar Hamer Hossain, 50.982 Salem Ahmed Mohammed y 51.011 Tahar Mahammed Abselan. Y con efectos de 31 diciembre próximo pasado el también policía de segunda número 50.702 Musa Bahim Mohamed.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Alfredo José Jones Niger, Perito Agrícola del Servicio Agronómico de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. ha tenido a bien reconocer a don Alfredo José Jones Niger, Perito Agrícola del Servicio Agronómico de la misma, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 25.200 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que ostenta, con efectividad de 15 de abril de 1957, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Rafael Sánchez Piñero, Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. ha tenido a bien reconocer a don Rafael Sánchez Piñero, Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de la misma, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 20.520 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad de 22 de enero del corriente año, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Fidel Fernández Iñiguez, Instructor de segunda clase de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. ha tenido a bien reconocer a don Fidel Fernández Iñiguez, Instructor de segunda clase de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 15.720 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 14 de enero del corriente año, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.